



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil doce (2012)

**AUTO:** 1823  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** CESAR AUGUSTO GALLEGO Y OTROS  
**ACCIONADO:** EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN Y OTROS  
**RADICADO:** 050013331026 2004 – 07097  
**ASUNTO:** ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé la posibilidad de conformar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, cuya constitución está a cargo del Juez. En efecto. Dicha norma dispone:

**“Artículo 34. Sentencia:**

(...)

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”*

Ahora, una vez concluidas las actuaciones correspondientes que den lugar al cumplimiento de las ordenes impartidas en el referido fallo, desaparece *per se* el objeto del Comité.

Así lo manifestó el H. Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2004, con ponencia del consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en la que señaló:

*...no existe en la Ley 472 de 1998, disposición alguna que le atribuya al juez de la acción popular la competencia para ordenar la disolución de dicho comité; de ahí que no se requiera de una orden judicial para proceder de tal modo. El comité deberá existir, mientras subsista la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular, de modo que una vez que las mismas se hayan acatado*

*por sus destinatarios, desaparece para sus miembros la obligación que les fue impuesta al constituirlo.”*

En el caso de la referencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sede de segunda instancia, resolvió la Acción Popular interpuesta por el señor Rodolfo Andrés Correa Vargas y otros en contra de Empresas Varias de Medellín y Corantioquia, a través de sentencia del 10 de agosto de 2009, en que se dispuso:

**“REVÓCASE en forma parcial la Sentencia del dos (02) de agosto de Dos Mil Siete (2007), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, en la que se declaró inhibido para fallar de fondo las pretensiones elevadas por varias entidades, tales como Juntas de Acción Comunal del Municipio de Barbosa y Personero del municipio de Santo Domingo, así mismo absolvió varias entidades accionadas y negó las demás pretensiones de la demanda, en consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ACLARAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO, en el sentido de no declararse inhibido sino de negar las pretensiones elevadas por proambiente limitada, Personero de Santo Domingo y varias juntas de acción comunal y barrios del Municipio de Barbosa.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO de la Sentencia del dos (02) de agosto de Dos Mil Siete (2007), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín.**

**TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la Sentencia del dos (02) de agosto de Dos Mil Siete (2007), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, y en su lugar PROTÉNGENSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al equilibrio ecológico y social de varias comunidades asentadas acerca del Relleno Sanitario la Pradera, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.**

**CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDÉNASE a CORANTIOQUIA y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, que dentro de un término de Dos (2) Meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, gestionen, reglamenten y tomen todas las medidas administrativas , técnicas y de impacto, con el objeto de indicar el área geográfica real de impacto ambiental e incluir la totalidad de las comunidades sensiblemente afectadas ubicadas en los municipios de Barbosa y Santo Domingo, aplicando a estas mismas comunidades las compensaciones ambientales y sociales a que haya lugar.**

**QUINTO: MODIFICAR EL NUMERAL SEXTO de la Sentencia del dos (02) de agosto de Dos Mil Siete (2007), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de reconocer a favor de los actores populares, el pago de de un incentivo económico en cuantía de DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a cargo de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN.**

**SEXTO: Para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, se ordena conformar un comité integrado por la Juez de Conocimiento (Juez 26° Administrativa del Circuito de Medellín), el Gerente de**

*Empresas Varias de Medellín, Actores populares, un Representante de los coadyuvantes, Gerente de Corantioquia, Personero de Medellín, Defensora Pública de Antioquia, Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo y Personeros Municipales de Barbosa y Santo Domingo Antioquia. **El Juez convocará a reuniones mensuales a partir de la ejecutoria del presente fallo, para la verificación y cumplimiento del mismo.***

**SEPTIMO:** *Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA como apoderada principal y al Doctor FERNEY LARA DURANDO como apoderado sustituto, para representar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" de conformidad con el poder a ellos conferido."*

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho convocó a los integrantes del Comité de Verificación designado por el superior jerárquico a reuniones periódicas, de las cuales obran las correspondientes actas dentro del expediente, determinando compromisos por parte de las accionadas y solicitando los respectivos informes de avances de gestión respecto de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora, teniendo en cuenta que la ordena emitida por el Superior era *"gestionar, reglamentar y ejecutar las medidas administrativas, técnicas y de impacto con el objeto de indicar el área geográfica real de impacto ambiental e incluir la totalidad de las comunidades sensiblemente afectadas en los municipios de Barbosa y Santo Domingo, aplicando a estas mismas comunidades las compensaciones ambientales y sociales a que haya lugar"*, y que ya se contaba con los informes de gestión y la documentación que respaldaba tal actuación, en diligencia del seis (6) de julio de 2012, se requirió a las accionadas con el fin de que expidieran el respectivo acto administrativo que determinara el área geográfica real de impacto ambiental, el cual fue presentado en audiencia posterior a través de la Resolución 17315 del 6 de agosto de 2012 emitida por Corantioquia.

Luego, en reunión del nueve (9) de octubre de 2012 se requirió a las partes para que informaran acerca de las compensaciones ambientales y sociales pertinentes.

Cabe anotar que el Despacho, en consideración a lo manifestado por el representante de los coadyuvantes en diligencia del trece (13) de enero de 2012, en la que señaló que *"Proambiente mantiene en pie todos los reproches formulados a los resultados del estudio de impacto ambiental...Dejamos constancia que esto constituye incumplimiento a la sentencia, pues no es hacer el estudio lo que conlleva al incumplimiento de dicho fallo, sino un estudio que consiga los fines propuestos por él"*, dispuso la apertura de incidente de desacato en contra de los señores Luis Oliverio Cárdenas Moreno, Gerente General de empresas Varias de Medellín, y Luis Alfonso Escobar, Director General de Corantioquia, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual fue tramitado de manera paralela a las diligencias de verificación de cumplimiento del fallo, y resuelto a través de auto del veintidós (22) de mayo de 2013, en el que se decidió no sancionar a los representantes

legales de las accionadas, por cuanto se consideró que dichas entidades no han sido negligentes ni desinteresadas para obedecer las órdenes impuestas por el Tribunal.

Así mismo, se concedió a las demandadas el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del auto que resuelve el incidente de desacato, para establecer las compensaciones correspondientes, lo cual se haría mediante acto administrativo que sería puesto en conocimiento del Despacho y de los miembros del Comité en audiencia.

Vencido el término anterior, se convocó a los integrantes del Comité de Verificación a audiencia, a través de auto del 25 de julio de 2013<sup>1</sup>, la cual se llevó a cabo el 17 de septiembre del mismo año, y en la que se aportó, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, copia de la Resolución No. 130TH-1309-1309-10346, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”* mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado, solicitando dar por terminado el presente trámite y aclarando que dicho acto administrativo fue debidamente notificado.

Del documento anterior, se corrió traslado a los demás miembros del Comité de Verificación, con el fin de que allegaran al Despacho las consideraciones correspondientes.

Dentro del término concedido, solamente el señor Fabio Antonio González Soto, en calidad de representante legal de Proambiente Ltda, junto con su apoderado judicial, se pronunció al respecto, a través de escrito obrante a folios 212 y siguientes del paginario, en el cual señalan que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues pretenden cumplirlo mediante una Resolución que está regulando áreas de impacto ambiental y compensaciones futuras en una reforma de licencia ambiental de un nuevo vaso (Altair), cuyo trámite es común y obligatorio para este tipo de trámites, acorde con el Decreto 2820 de 2010, queriendo con esto evadir el pago de las compensaciones y los perjuicios que se deben a las comunidades realmente afectadas por el impacto ambiental negativo del Relleno Sanitario La Pradera.

Como se puede observar, con la expedición por parte de Corantioquia de la Resolución 130TH-1309-1309-10346, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*, se culminó la actuación ordenada por el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de sentencia del 10 de agosto de 2009, que era objeto de verificación a cargo de las personas tanto naturales como jurídicas designadas por dicha entidad.

Lo anterior por cuanto, pese a que el señor representante de los coadyuvantes manifestara su oposición al acto administrativo proferido por la accionada, como se ha dejado claro a lo largo del proceso de verificación del cumplimiento del fallo, no le es dado al Juez en esta etapa de verificación pronunciarse acerca de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las entidades participantes de dicho proceso, máxime cuando los mismos son actos de ejecución que no tienen la naturaleza de definitivos, lo

---

<sup>1</sup> Folio 181.

